

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

<b>Juez:</b>	<b>Luz Esther Díaz Martínez</b>
<b>Radicación:</b>	110013109059-2025-00281-00
<b>Tipo de decisión:</b>	Tutela de primera instancia
<b>Accionante:</b>	Isis Lucina Córdoba Murillo
<b>Accionados:</b>	Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y otro
<b>Derecho:</b>	Debido proceso y otros
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**1 ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por Isis Lucina Córdoba Murillo en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y a presentar peticiones.

**2 HECHOS**

En la demanda, la señora Isis Lucina Córdoba Murillo indicó que se postuló al proceso de selección para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación, aplicando al empleo con denominación I-105-AP-09-(5). En el marco de este concurso, presentó reclamación en contra de los resultados de la valoración de antecedentes, la cual fue resuelta de manera negativa. Sin embargo, en su sentir, la respuesta otorgada por la organización del concurso de méritos omitió pronunciarse frente a dos de sus repartos.

En tal sentido, estima que se han vulnerado sus garantías fundamentales y acude al juez constitucional para que se otorgue el respectivo amparo.



### 3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 18 de diciembre de 2025, este despacho avocó conocimiento de la petición de amparo dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia, efectuando el respectivo traslado para que las entidades se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Igualmente, se ordenó que se debía notificar a cada uno de los participantes del empleo “*Profesional Experto, identificado con el código de empleo I-105-AP-09-(5) modalidad Ingreso*” del Concurso de Méritos FGN 2024, con el fin de garantizar la intervención de terceros interesados en este trámite tutelar.

### 4 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

**4.1. La Fiscalía General de la Nación – Comisión Nacional de Carrera Especial** puso de presente que la acción de tutela se torna improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la competencia para resolver la controversia planteada por la accionante recae en el operador a cargo del concurso de méritos. Igualmente, señaló que, con ocasión de esto último, no se encuentra legitimada en la presente causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

**4.2. La UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia** indicó que la acción de tutela se tornaba improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues los términos del proceso de selección son claros en señalar las etapas procesales para las reclamar y complementar las reclamaciones, así como el responsable de resolverlas. En tal sentido, no puede hacerse uso de la acción de tutela como mecanismo para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar términos ya precluidos.

Además, informó que, con ocasión de la acción de tutela, se percató de que en la respuesta inicial a la reclamación no se había pronunciado frente a la ausencia de valoración de dos documentos, por lo que procedió a complementar su pronunciamiento previo.

**4.3. Los aspirantes al empleo I-105-AP-09-(5)** no allegaron ninguna comunicación dentro del término señalado para tal efecto.

## **5 CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

En el asunto *sub examine*, este Despacho identifica como problema jurídico a resolver el establecer si la demanda de amparo presentada por **Isis Lucina Córdoba Murillo** cumple con los requisitos de procedibilidad, evento en el cual habrá de determinarse si alguna de las entidades accionadas vulneró los derechos de la accionante de con ocasión de la respuesta a la reclamación que presentó frente a los resultados de la valoración de antecedentes en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

En este sentido, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales cuando se considere que han sido violados o estén amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha decantado que, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, el juez está obligado a determinar si el amparo satisface los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup>.

En lo referente a la integración del contradictorio, se trata de un deber directamente relacionado con el derecho al debido proceso<sup>2</sup> predicable, en sede de tutela, del juez de primera instancia y tiene como propósito garantizar a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el procedimiento<sup>3</sup>. Así, la vinculación se predica de aquellas personas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de las eventuales órdenes que se imparten en la decisión con la que culmina la acción de tutela<sup>4</sup>. Al

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 561 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 116 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 422 de 2022.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 116 de 2018.



respecto, se tiene que en la presente causa fueron vinculadas las entidades frente a las que se interpuso la acción de tutela, así como todos aquellos que pudieran verse afectados por la decisión que se adopta, por lo que el contradictorio se encuentra conformado en debida forma.

Por otro lado, debe precisarse que, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este recurso de amparo constitucional resulta improcedente cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, salvo que estos (i) no sean idóneos y eficaces para resolver la controversia<sup>5</sup> o (ii) se recurra al mecanismo de amparo como una herramienta transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>. Este último debe cumplir con las características de ser inminente, grave, urgente e impostergable<sup>7</sup>, lo cual debe señalarse y sustentarse en la demanda, carga argumental que, en todo caso, debe ser suplida por el sujeto procesal que reclama la intervención del juez constitucional, en aplicación del principio *onus probandi*<sup>8</sup>.

Sobre el particular, se hace énfasis en que el sistema judicial cuenta con distintas autoridades jurisdiccionales para la protección de los derechos constitucionales, incluyendo los de raigambre fundamental<sup>9</sup>. En atención a esto, a los ciudadanos les es exigible, como requerimiento de debida diligencia, agotar los recursos y mecanismos de defensa judicial ordinarios<sup>10</sup>, pues, se itera, la acción de tutela no fue creada para sustituirlos<sup>11</sup>. Así, le compete al juez verificar que en el caso sometido a su

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 001 de 2023.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 045 de 2023.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 526 de 2020.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 074 de 2018.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 318 de 2017.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 871 de 2011: «[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto».

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 291 de 2014: «(...) la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni



conocimiento se cumpla este requisito para que el orden jurídico en su conjunto no quede en entredicho<sup>12</sup> por las consecuencias derivadas del uso indiscriminado de la acción de amparo constitucional<sup>13</sup>.

En este sentido, debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la acción de tutela no procede cuando con ella se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos<sup>14</sup>. Esto teniendo en cuenta que el Legislador estableció mecanismos especiales a través de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer estos asuntos<sup>15</sup>. Por lo tanto, al estar resuelta la reclamación presentada, la señora Isis Lucina Córdoba Murillo podrá hacer uso de estos recursos ordinarios para controvertir la determinación a la que llegó la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia, pues se trata de medios de control que cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista<sup>16</sup>.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que, en determinados eventos, la acción de amparo constitucional sería procedente en casos relacionados con concursos de méritos<sup>17</sup>. En concreto, se ha explicado que esto ocurre en los

---

*hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito».*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 304 de 2009.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 238 de 2022: «*En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”».*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 067 de 2022: «*Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo».*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 318 de 2022.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2021.



siguientes eventos: (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario<sup>18</sup>.

Al respecto, el Despacho observa que, de acuerdo con los elementos de juicio allegados por la parte promotora de la acción, el presente caso no se ajusta a ninguno de los escenarios referidos, por lo que la acción de tutela se tornaría improcedente. Aun así, la Corte Constitucional ha reconocido que el amparo constitucional sería procedente cuando, teniendo un medio judicial, la tutela se utilice como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>19</sup>.

Sobre el particular, se tiene la accionante no hizo alusión alguna a este aspecto. Sin embargo, el Despacho considera que, de las pruebas aportadas con la demanda, no es posible colegir que las medidas para conjurar la presunta vulneración se requerirían con prontitud (urgencia), que el daño del bien jurídico de la afectada es de una gran intensidad (gravedad) y que la actuación judicial resulta inaplazable frente a la efectiva vulneración de los derechos enunciados por el accionante (impostergabilidad).

Luego, se itera, que la accionante puede hacer uso de recursos ordinarios a través de los que es viable solicitar el decreto de medidas cautelares encaminadas a asegurar que no se materialice la alegada vulneración de derechos fundamentales, lo cual es procedente incluso en el evento en el que exista lista de elegibles<sup>20</sup>.

Así las cosas, a juicio de esta togada no se configura el perjuicio irremediable que faculte a la accionante para hacer uso de la acción de amparo constitucional sin haber agotado los recursos de los que el ordenamiento

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 151 de 2022.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 381 de 2022.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 081 de 2022.

jurídico dispone para resolver la controversia planteada en sede de tutela. En este orden, ante la ausencia de uno de los presupuestos procesales indispensables para que el juez constitucional pueda adoptar una decisión sustancial, la acción de tutela se torna improcedente<sup>21</sup> en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso. Sea de aclarar que en el asunto *sub examine*, no se realiza un examen de fondo frente a los supuestos de hecho que dieron origen al presente amparo, por cuanto no se supera el examen de procedibilidad<sup>22</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental a presentar peticiones se estima necesario recordar que este recurso constitucional resulta improcedente, entre otras causas, cuando no exista una acción u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora<sup>23</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que esa acción u omisión se constituye en un requisito lógico-jurídico en el trámite de esta acción constitucional, pues sin su existencia no hay una conducta específica de la cual proteger al accionante<sup>24</sup>. Además, de permitir la procedencia de la acción de tutela sin que se encuentre acreditado este requisito tendría como consecuencias (i) la transgresión del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, (ii) la vulneración del principio de la seguridad jurídica y (iii) podría llegar incluso a constituir un indebido ejercicio de la tutela, pues se estaría facultando al peticionario el pretermitir los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para que, en su lugar, pueda acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 242 de 2024.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 125 de 2021: «(...) la Corte ha explicado que negar la acción de tutela implica un análisis de fondo de la vulneración, mientras que formular la improcedencia supone la ausencia de los presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda adoptar la decisión sustancial (legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad); de forma que, ante la falta de dichos requisitos lógico-jurídicos, el fallador debe abstenerse de evaluar los elementos de la trasgresión y declarar la improcedencia».

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, STP7353-2023 (131947) del 25 de julio de 2023.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 130 de 2014.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 013 de 2007.



En ese orden existe la necesidad, que, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, el juez esté obligado a determinar si el amparo satisface los requisitos de procedibilidad<sup>26</sup>.

En concreto, la inexistencia de vulneración puede darse, por ejemplo, cuando la solicitud que se pretende resolver por vía de tutela no fue presentada de manera formal<sup>27</sup>, siendo esto lo que habría ocurrido en el asunto *sub examine*, pues la accionante no habría hecho uso de los canales oficiales establecidos para la radicación de peticiones, quejas o reclamos. Sobre el particular, debe recordarse que, en atención a lo consignado en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024 aceptan que el canal de comunicación oficial es la plataforma web SIDCA a través del enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Al ingresar a la referida plataforma se logra observar que hay un link destinado exclusivamente para la radicación de peticiones, quejas y reclamos, pero la señora Isis Lucina Córdoba Murillo no acreditó haber radicado la petición a través de ese link de acceso. Así las cosas, tal y como ha sostenido la Corte Constitucional, en aquellos eventos en los que el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la que pueda determinarse la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>28</sup>, siendo esta la decisión que se adoptará dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia frente al amparo de los derechos invocados en esta acción constitucional por **Isis Lucina Córdoba Murillo**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 561 de 2017.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, STP4805-2023 (130589) de 10 de mayo de 2023.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, STP5639-2023 (130583) de 16 de mayo de 2023.



**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

-Tutela 2025 - 00281-